



Santiago, catorce de octubre de dos mil veinticuatro.

A fojas 98 y 178, a todo, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 21 de agosto de 2024, Rigoberto Abdón Córdova Escobar, acciona de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N° 18.216, en el proceso penal RIT N° 59-2024, RUC N° 2300577920-0, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de San Miguel, bajo el Rol N° 2974-2024 (Penal);

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó dar cuenta del requerimiento ante la Primera Sala de esta Magistratura, admitiéndose a trámite a fojas 82, con fecha 30 de agosto de 2024. En dicha oportunidad, se confirió traslado a las demás partes de la gestión invocada para su pronunciamiento en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución y en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, no evacuándose presentaciones al efecto;

3°. Que, precluido lo anterior, y examinando en cuenta el libelo en la concatenación de la normativa cuestionada de inaplicabilidad con el conflicto constitucional desarrollado, y los antecedentes acompañados con relación al devenir procesal de la gestión invocada, esta Sala se formó convicción en la concurrencia de la causal prevista en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución que se concretiza en lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en tanto el requerimiento presentado por Rigoberto Abdón Córdova Escobar no ostenta fundamento plausible o razonable en su impugnación de inaplicabilidad;

4°. Que, se impugna el artículo 1° inciso segundo de la Ley N° 18.216, atendida la restricción que establece de otorgar eventuales penas sustitutivas a la pena privativa de libertad, entre otros, a los autores del delito de abuso sexual impropio, ilícito que se encuentra

previsto en el artículo 366 bis, en relación con el artículo 366 ter, ambos del Código Penal;

5°. Que, lo anterior es presentado en el contexto de una causa criminal en que el requirente fue condenado a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, a la de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, en calidad de autor del delito consumado de abuso sexual, ilícito previsto y sancionado en el artículo 366 bis en relación al artículo 366 ter, ambos del Código Penal. Asimismo, fue condenado a las penas accesorias especiales previstas en los artículos 370 bis y 372 del Código Penal.

6°. Que, de acuerdo con la certificación acompañada en el requerimiento, a fojas 78, se tiene que ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto se sustancia proceso penal en contra del requirente, en conocimiento del Tribunal de Alzada de San Miguel del recurso de apelación intentado subsidiariamente en contra de la sentencia de fecha diecisiete de abril 2024, y que fuera intentada por el Defensor Penal Público en favor del condenado, en la parte aquella en que la sentencia deniega la solicitud de pena sustitutiva, recurso que fuera concedido en ambos efectos y que a la fecha de expedición del certificado referido, se encuentra vigente, habiéndose recepcionado los antecedentes con fecha 16 de agosto en curso, misma fecha en que se dictó resolución que ordenó incorporar los autos a la Tabla respectiva de la Sala que corresponda para la cuenta de admisibilidad y vista;

7°. Que, al fundar el conflicto concreto de constitucionalidad para requerir la declaración de inaplicabilidad del artículo 1° inciso segundo de la Ley N° 18.216, el requirente expone a fojas 8 que la aplicación del mencionado precepto, vulnera el artículo 1° y 19 N° 2 y 3 de la Constitución; así como los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 4 y 13 de la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

Explica a fojas 10 que *"a pesar de que se le ha condenado a una pena de simple delito, el precepto legal impugnado le impide acceder a una pena sustitutiva a las privativas de libertad. Lo anterior, es un ejemplo patente de que la inclusión del artículo 366 bis del Código Penal en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley 18.216 constituye sin lugar a dudas una diferencia de trato entre personas que se encuentran en una situación similar"*, afirmando

que “[l]a aplicación del precepto legal impugnado en este caso concreto no logra pasar con éxito el test de igualdad, ya que la diferencia de trato en perjuicio de mi representado no se funda en criterios razonables ni objetivos...”, por lo que, en su concepto, se consolida “una situación de evidente arbitrariedad, pues se desconocen los fundamentos razonables y objetivos que tuvo el legislador para que nuestro representado, al ser condenado por el delito previsto en el artículo 366 bis del Código Penal, no pueda acceder a penas sustitutivas a las privativas de libertad”.

Adicionalmente, agrega que las diferencias denunciadas adolecen de falta de idoneidad para alcanzar la finalidad que ha tenido en vista el legislador. En efecto, a fojas 14 argumenta que “[e]n el ámbito penal el requisito de idoneidad exige que tanto el injusto como la consecuencia jurídica sean aptos para alcanzar la protección del bien jurídico o los fines de la pena. De esta forma, no sólo deberá afirmarse la idoneidad respecto de la conducta prohibida, sino que también respecto de la pena con que se quiere evitar su realización”.

Por otro lado, y en relación con la vulneración del artículo 19 numeral 3° inciso sexto de la Constitución sostiene que “el principio de proporcionalidad como garantía de un procedimiento racional y justo, asegura que el juez no sea severamente limitado en su capacidad de actuar con justicia según las características del caso y del sujeto penalmente responsable, tanto en relación con la determinación del quantum de la pena como respecto de la decisión de conceder penas sustitutivas”. Al mismo tiempo, el precepto impugnado consolida “una infracción al artículo 19, numeral 3 de la Carta Fundamental, que ampara el derecho a un proceso justo y racional”;

8°. Que, las alegaciones del requerimiento de inaplicabilidad, acción que ostenta una especial naturaleza jurídica de control concreto de la ley en un especial y particular caso concreto sustanciado ante un tribunal ordinario o especial, conducen a la declaración de inadmisibilidad.

Desde que fuera ingresada la causa Rol N° 2959-16, en enero de 2016, esta Magistratura ha conocido en diversas ocasiones impugnaciones en la competencia de inaplicabilidad a la disposición nuevamente cuestionada. En diversas oportunidades en que se han acogido las impugnaciones, el Tribunal ha razonado que la improcedencia a todo evento de otorgar penas sustitutivas a la privación efectiva de libertad por el juez penal implica contravención a lo dispuesto

en el artículo 19, numerales 2° y 3° inciso sexto. Se ha tenido presente que el estándar de racionalidad y justicia garantizado en la Constitución se manifiesta en el principio de proporcionalidad de las penas en virtud del cual su severidad debe estar relacionada con la gravedad del delito;

9°. Que, así, este Tribunal Constitucional ha establecido que *"cualquiera sea el medio que el legislador utilice para incrementar la punición de una conducta delictiva, éste no puede prescindir de la gravedad del delito expresado a través del quantum de la pena. En efecto, lo que determina la gravedad de un ilícito no es la naturaleza del delito. Dicho parámetro es una medida sólo intuitiva para apreciar qué tan grave es éste. El criterio más objetivo para identificar el nivel de gravedad de un ilícito es el quantum de la pena"* (STC Rol N° 2959), cuestión que, verificada la sistemática global en que son penalizadas diversas conductas bajo la Ley N° 17.798, de Control de Armas, se tuvo que no se avenían –conforme la penalización en concreto de las conductas incriminadas- la mayoría de los hechos típicos que dicho cuerpo legal consagra con la punición asociada, lo que generó las respectivas declaraciones de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Ello, no obstante que la entrada en vigencia de la Ley N° 21.412, en enero de 2022, modificó la regla impugnada a efectos de posibilitar, bajo determinados requisitos, el acceso a penas sustitutivas en delitos contemplados en la recién anotada Ley de Control de Armas;

10°. Que, la historia legislativa en las modificaciones introducidas a la Ley N° 18.216, desde el año 1982, expresa esta sistemática. En el año 1999 se excepcionó del otorgamiento de penas sustitutivas a los autores de los delitos previstos en los artículos 362 y 372 bis del Código Penal (en aquel entonces, violación de menor de doce años y violación con homicidio), cuestión extendida en 2012 a través de la Ley N° 20.603, a los delitos consumados previstos en los artículos 141 incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 361, 362, 372 bis, 390, y 391, N° 1, del Código Penal y, en 2014, con la Ley N° 20.779, al crimen previsto en el artículo 391 N° 2. Posteriormente, mediante la Ley N° 21.523 fue nuevamente modificado el artículo 1° de la Ley N° 18.216 para incorporar al catálogo de delitos contemplados en tal norma al delito previsto en el artículo **366 bis** del Código Penal, por el cual ha sido condenado el requirente de la presente causa;

11°. Que, los diversos delitos introducidos por el legislador en las restricciones para el acceso a penas sustitutivas tienen determinadas

características basales: se trata de tipos penales que, conforme lo dispone el artículo 3° del Código Penal, se consideran crímenes, en que su rango punitivo abstracto comienza en los cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo de privación de libertad, llegando en ciertos casos a la máxima sanción que prevé nuestro ordenamiento jurídico, esto es, el presidio perpetuo calificado. Por otro lado, la penalidad asociada a este grupo de delitos descansa no sólo en consideraciones relativas al bien jurídico protegido (vida, libertad ambulatoria, autonomía e indemnidad sexual), sino también a la especial lesividad de dichas conductas, cuestión que fue tomada en consideración por el legislador para exceptuar así del eventual otorgamiento de penas sustitutivas;

12°. Que, como puede apreciarse, el caso presentado ante esta Magistratura se torna ajeno a las impugnaciones verificadas en contexto de tipos penales previstos en la Ley de Control de Armas, con un supuesto que no es atendible a ilícitos penales en que se logra apreciar una vinculación entre la dañosidad del delito en sí con la sanción que a su respecto ha previsto el legislador, entre lo que debe encontrarse como parte integrante su especial forma de cumplimiento;

13°. Que, asimismo, la exigencia constitucional y legal de fundamento plausible o razonable implica verificar por la Sala respectiva que se está en presencia de un conflicto constitucional para iniciar un contradictorio en esta sede por la vía de una acción de inaplicabilidad que debe vincularse con una gestión pendiente en que la pérdida de vigencia concreta de una disposición legal debe ser la única forma de hacer valer, en un especial y concreto caso, la supremacía de la Carta Fundamental. En este caso, la falta de fundamento plausible o razonable estriba en que el actor no se hace cargo de desvirtuar lo ya resuelto por esta Magistratura en caso análogo (STC Rol 14.900-23, c.19, 17 de julio de 2024), en que este Tribunal, rechazó el requerimiento de inaplicabilidad *"considerando los bienes protegidos por el delito de abuso sexual en cuestión, el interés superior del niño, niña o adolescente y las razones que tuvo el legislador para excluir el tipo penal de las penas sustitutivas ..."*. En dicho fallo, estableció que *"(...) de la apreciación de la actividad del legislador en el tratamiento penal de la agresión sexual, en particular, de aquella dirigida en contra de los niños y niñas, se advierte que, buscando resolver los conflictos surgidos en la sociedad y la forma cómo esta ha evolucionado en esta materia, en aras del interés superior del niño, el*

legislador ha dado una protección cada vez mayor a su indemnidad sexual a través del establecimiento de nuevos tipos penales o del perfeccionamiento de los ya existentes para depurar aquellas reglas cuya ineficacia debilitaba el bien jurídico que ellas deben proteger” (c.16).

De este modo, indicó (c.18) que “[l]a incorporación del delito de abuso sexual en contra de menores de 14 años (art. 366 bis del Código Penal) dentro del catálogo de delitos cuyos hechos están excluidos de poder acceder a la pena sustitutiva se efectuó mediante la Ley N°21.523, que “Modifica diversos cuerpos legales para mejorar las garantías procesales, proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales, y evitar su revictimización”, publicada el 31 de diciembre de 2022. Su idea matriz, conforme a la moción con la que se inició la tramitación del proyecto, consistió en “proteger los derechos de las víctimas de delitos sexuales, brindándole apoyo estatal para que conozcan y puedan ejercer adecuadamente sus derechos, protegiendo su integridad y privacidad en la investigación y el proceso penal, evitando su revictimización y, en definitiva, garantizando su derecho a una vida libre de violencia” (Historia de la Ley N° 21.523, p. 4)”.

14°. Que, por lo expuesto, el requerimiento adolece del debido fundamento plausible para sortear el requisito negativo previsto en el artículo 84, numeral 6° de la Ley orgánica Constitucional de esta Magistratura. El actor no entrega elementos nuevos y diversos para explicar la forma en que la gestión pendiente permitiría acreditar la existencia de una contravención constitucional, de ser aplicada la regla impugnada; por el contrario, su argumentación no se aparta de los razonamientos vertidos en casos presentados con infracciones a delitos de menor lesividad, en que esta Magistratura ha optado, en muchos casos, por acoger las impugnaciones. El especial bien jurídico protegido por el legislador en este tipo de imputaciones no puede desvincularse de la pena y la forma de su cumplimiento, que es, precisamente, el conflicto que propone el requirente debe ser resuelto para acceder a una pena de aquellas previstas en la Ley N° 18.216;

15°. Que, por ello, al no desarrollar argumentaciones en derecho claras, específicas y delimitadas para comprender la contradicción constitucional que reseña a fojas 1 y en su petitoria, la acción deducida no supera el estándar que el legislador orgánico ha establecido en el artículo 84, numeral 6° de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, por lo que no puede prosperar y así será declarado.



0000204
DOSCIENTOS CUATRO

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Inadmisible el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1. Álcese la suspensión decretada en autos.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 15.705-24-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González y señor Héctor Mery Romero.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



9131624B-0A64-4EBA-AB5E-46257197B3EB

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.